

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RAMIREZ LAMILLA
DEMANDADOS	TRANSUNIÓN S.A., ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES Y CREAR PAIS S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00008 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ LAMILLA solicita la protección de su derecho fundamental al habeas Data que, afirma, le está siendo vulnerado TRANSUNIÓN S.A., ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES Y CREAR PAIS S.A.

En el escrito de tutela indica el accionante que el segundo semestre del año anterior presentó una solicitud de crédito ante una entidad financiera la cual fue rechazada por cuanto tenía reportes negativos en algunos bancos de datos; razón por la cual presentó derecho de petición a DATACRÉDITO S.A. y TRANSUNIÓN S.A. Aclara que no le fue posible interponer solicitud ante ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES Y CREAR PAIS S.A. porque con la primera le fue imposible comunicarse vía telefónica y la segunda no cuenta con página web.

Señala que en DATACREDITO le informaron que no contaba con información negativa pero que en TRANSUNIÓN se le comunicó que contaba con anotaciones de obligaciones financieras con CREAR PAIS BBVA, que data de hace 17 años, y en ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, que cuenta con más de 14 años.

Que ante la respuesta dada por TRANSUNIÓN, procedió a solicitarle que borrara los datos negativos por haber transcurrido el tiempo que trata la sentencia T-164 de 2010 recibiendo respuesta negativa el 15 de diciembre de 2021 en la que se le dijo que procedió a dar traslado de la petición a ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES y CREAR PAÍS para que dieran respuesta porque, acorde con el art. 3 de la ley 1266 de 2008, son las encargadas de actualizar la información suministrada ya que los bancos de datos son sólo fuentes de información de los datos que suministran las entidades financieras y no son las llamadas realizar rectificaciones que soliciten los titulares de la información.

Ante lo anotado pide que se proteja el derecho pedido en amparo y se ordene a las accionadas que en el término de 48 horas procedan a rectificar y actualizar la información negativa reportada a su nombre, esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y sentencia T-164/10

TRÁMITE

Mediante auto calendarado 14 de enero del año que avanza se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a las accionadas quienes dentro del término concedido contestaron en los siguientes términos.

El representante legal de TRANSUNIÓN S.A., después de explicar el rol de esos bancos de datos, adujo que conforme a lo establecido en los arts. 8, 12 de la Ley 1266 de 2008 no son responsables de los datos que les son reportados por las fuentes de información, como tampoco de hacer el aviso previo al reporte negativo y recuerda que las fuentes son las encargadas que los datos sean veraces, completos, exactos, actualizados y comprobables; razones suficientes, dice, para que la entidad que representa no sea condenada en este asunto. En relación con el actor señalan que los datos que allí reposan fueron enviados por ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES Y CREAR PAIS S.A. y que ellos no se encuentran autorizados para eliminarlos.

Termina señalando que la entidad que la fuente, ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES y CREAR PAÍS. S.A. no ha reportado a la entidad que representa la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad y, por tanto, no le es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

CREAR PAÍS S.A., por intermedio de su representante legal, informa que, como consecuencia de esta acción constitucional y como actuales acreedores de buena fe de la obligación No. 5000076755 originaria del BANCO BBVA se procedió a verificar la información en centrales de riesgo y teniendo en cuenta que cumplió el término de caducidad de 8 años, se informó su retiro, esto en cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Por lo tanto, solicita se declare el hecho superado. Allega pantallazo en tal sentido,

Aclara que no es cierto lo aseverado con el accionante en el sentido de no haberse podido comunicar con esa entidad puesto que, afirma, sus teléfonos siempre se están disponibles para atención de todos los titulares y terceros que necesiten información y, sumado a ello, cuentan con los correos electrónicos fabio.parada@crearpais.com.co y servicio.cliente@crearpais.com.co, así como la dirección carrera 7 No. 33-42, lugar para recibir los derechos de petición físicos que se radican.

Por su parte el Gerente de Administradora y Recuperadora de Deudas de Colombia S.A.S., firma apoderada de FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES quien a su vez es administrado por ALIANZA FIDUCIARIA, después de informar el trasegar de las obligaciones Nos. 5434211002322640 y 4988589003531464 a cargo del accionante CARLOS ALBERTO RAMIREZ LAMILLA y el por qué en la actualidad se encuentra en poder del FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, informa que, en aplicación al contenido de la Ley 2157 de 2021 y la Sentencia C-282/21 emitida por la Corte Constitucional, se procedió a realizar los ajustes y las gestiones para eliminar los reportes negativos en TRANSUNIÓN. Allega prueba en tal sentido.

Ante las respuestas enviadas por CREAR PAIS S.A. y FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES- ALIANZA FIDUCIARIA el Despacho procedió a comunicarse con el actor quien manifestó que después de revisar la página de TRANSUNIÓN estableció que los datos negativos que estaban a su nombre, fueron borrados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure cuyas características primordiales son la inmediatez y la subsidiaridad.

Deviene de lo anterior, determinados criterios que rigen su estructuración como derecho fundamental, y consecuente alcance, para ser objeto de protección por vía de tutela, ellos son: la subsidiariedad y la inmediatez. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que, teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido vulnerado o que se encuentra amenazado.

De igual forma, hay que aclarar que la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria, es decir, es improcedente siempre que existan otros mecanismos de defensa judicial, a no ser que sea utilizada como mecanismo transitorio de amparo cuando se trate de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional manifestó:

"No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales..." "...ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en ordena la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales..." "...concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente..." (Sentencia C-543 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández).

Por tanto, acorde con los lineamientos constitucionales es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", siendo evidente entonces que no puede ser usada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos puede desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Por tanto, este carácter subsidiario impone a la persona la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y solamente ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la

primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, también lo es que procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto tiene que ver con el perjuicio irremediable ha partido la jurisprudencia constitucional de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales hasta tanto el juez natural resuelve el caso.

Evidentemente, son la urgencia y la gravedad las que establecen la impostergabilidad la acción de tutela habida consideración que, tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad ya que, de no ser así, se corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna, la decisión tutelar tiene sentido por cuanto urge la protección inmediata e inaplazable, sea en forma permanente o como mecanismo transitorio.

Ahora bien, con respecto al habeas data, el artículo 15 de la Constitución Nacional proclama que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar, al buen nombre y el Estado debe respetarlos, igualmente tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan sido recogidas sobre ella en bancos de datos, ya sea en entidades públicas o particulares. El derecho a la intimidad no impide o prohíbe el igualmente derecho a obtener información personal, la que tan sólo puede ser recopilada para fines determinados y la cual debe ser veraz, exacta y actualizada, sin que dé lugar a confusiones.

Igualmente, prevé el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, como requisito de procedibilidad del mecanismo interpuesto que el actor haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos. Del mismo modo, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 que “... en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.” (Subraya el Despacho).

De otro lado, en lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO.

En el presente asunto se observa que el accionante, persigue la salvaguarda de su derecho fundamental al habeas data el cual, afirma, le está siendo vulnerado por las accionadas al mantener en la base de datos TRANSUNIÓN información negativa a pesar de haber transcurrido más de 14 años de estar en el sistema.

Las accionadas CREAR PAÍS S.A. y FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES–ALIANZA FIDUCIARIA en sus respuestas informan que, en aplicación a la Ley 1257 de 2021, procedieron a realizar los ajustes y las gestiones necesarias para eliminar los reportes en la central de riesgo TRANSUNIÓN y aportan prueba en tal sentido.

Ante la respuesta remitida por las demandadas, el Despacho se comunicó con el actor vía telefónica quien informó que, efectivamente los datos negativos que aparecían a su nombre fueron eliminados.

Ahora bien, al revisar la respuesta se encuentra que cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional pues, guarda relación con lo solicitado. De igual manera, la misma fue recibida por el actor.

Conforme a las situaciones arriba narradas es evidente que nos encontramos ante un hecho superado desde antes de presentarse esta acción Constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T–467 al respecto dijo:

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración al derecho pedido en amparo por lo cual se declarará la carencia actual de objeto en atención a que como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dijo fue conculcado perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue contestado y resuelto por las pasivas CREAR PAÍS S.A. y CREAR PAÍS S.A. y FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES– ALIANZA FIDUCIARIA, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada.

Por último, en cuanto TRANSUNIÓN a apoderada General informa al juzgado, al igual que el accionante, que el derecho de petición fue contestado el 15 de diciembre de 2021, en el que le indicó las razones por las cuales no accedía a lo petitionado y allegó prueba en tal sentido; razón por la cual, se negará la acción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado con respecto a CREAR PAÍS S.A. y FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES– ALIANZA FIDUCIARIA, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela con respecto a TRANSUNIÓN, por lo anotado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dde85e1674c4d78448a6534b2cbecc142d8927c8de5a3b03d14d5a212d6f497**

Documento generado en 26/01/2022 12:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>